



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-781/2021

Recurrente: Merced Baldovino Diego
Autoridad responsable: Sala Ciudad de México.

Tema: Presentación extemporánea del REC

Hechos

A decir del actor, el veintiuno de febrero acudió a registrarse como aspirante por Morena a la candidatura.

El veintiuno de marzo, el Partido presentó ante el Instituto local, para su registro, la lista de fórmulas de candidaturas para diputaciones locales por mayoría relativa y representación proporcional.

El tres de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo 106.

Inconforme con lo anterior, el siete de abril, el actor presentó escrito de demanda, a fin de controvertir el acuerdo antes mencionado, en su oportunidad, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero determinó confirmarlo, en lo que fue materia de impugnación.

En contra de la sentencia referida, el veintitrés de abril, el actor presentó juicio de la ciudadanía el cual se radicó con la clave de identificación SCM-JDC-1106/2021.

El catorce de mayo, la Sala responsable determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/052/2021 y, en plenitud de jurisdicción, declarar fundada la omisión reclamada y, en consecuencia, ordenar a la Comisión de Elecciones entregar al actor la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada en la candidatura. El dieciocho de mayo, se notificó al actor electrónicamente el Dictamen.

Inconforme con lo anterior, el veintiuno de mayo, el actor presentó demanda de juicio ciudadano. **El cuatro de junio, la Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local, misma que fue notificada por correo electrónico al recurrente el cinco siguiente.**

En contra de la determinación de la Sala Ciudad de México, **el nueve de junio, interpuso recurso de reconsideración.**

Consideraciones

Decisión

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, ya que el recurso es extemporáneo.

Justificación

La recurrente controvierte la sentencia que dictó la Sala Ciudad de México el cuatro de junio, la cual se le notificó por correo electrónico el día siguiente, es decir, el cinco de junio.

Lo anterior se advierte de la cédula y razón de notificación electrónica de cinco de junio, constancia con pleno valor probatorio por ser una documental pública emitida por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos.

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación.

En el caso, el plazo transcurrió del seis al ocho de junio –contando todos los días como hábiles, por tratarse de un acto relacionado con el proceso electoral local en Guerrero–.

Sin embargo, la demanda se presentó ante Sala Ciudad de México hasta el nueve de junio, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga; sin que exista justificación alguna para ello. Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Conclusión: Al presentarse la demanda de reconsideración fuera del plazo legal, lo conducente es desechar de plano la demanda.



EXPEDIENTE: SUP-REC-781/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Merced Baldovino Diego**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Ciudad de México**, en el juicio ciudadano **SCM-JDC-1424/2021**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto	4
4. Conclusión.....	5
V. RESUELVE.....	5

GLOSARIO

Comisión de elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de Morena para diputaciones locales a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en diversos estados, entre ellos, Guerrero
Dictamen:	Dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral 2020-2021, para el estado de Guerrero
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Morena:	Partido político Morena.
Recurrente:	Merced Baldovino Diego.
Sala Regional o Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia reclamada:	Dictada en el expediente SCM-JDC-1424/2021.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Abraham Cambranis Pérez.

I. ANTECEDENTES.

1. Convocatoria. El treinta de enero², el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria³.

2. Registro de candidato. A decir del actor, el veintiuno de febrero acudió a registrarse como aspirante por Morena a la candidatura.

3. Registro. El veintiuno de marzo, el Partido presentó ante el Instituto local, para su registro, la lista de fórmulas de candidaturas para diputaciones locales por mayoría relativa y representación proporcional.

4. Acuerdo 106⁴. El tres de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo 106.

5. Juicio local. Inconforme con lo anterior, el siete de abril, el actor presentó escrito de demanda, a fin de controvertir el acuerdo antes mencionado, en su oportunidad, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero determinó confirmarlo, en lo que fue materia de impugnación.

6. Primer juicio de la ciudadanía. En contra de la sentencia referida, el veintitrés de abril, el actor presentó juicio de la ciudadanía el cual se radicó con la clave de identificación **SCM-JDC-1106/2021**.

El catorce de mayo, Sala responsable determinó **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/052/2021 y, en plenitud de jurisdicción, **declarar fundada** la

² Salvo mención en contrario las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

³ Es un hecho notorio, al encontrarse en la página de internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>, cuyo contenido se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

⁴ El acuerdo 106/SE/03-04-2021 emitido el tres de abril, por el Consejo General del del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, postuladas por el partido político Morena, para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021.



omisión reclamada y, en consecuencia, ordenar a la Comisión de Elecciones entregar al actor la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada en la candidatura.

7. Dictamen. El dieciocho de mayo, se notificó al actor electrónicamente el Dictamen.

8. Juicio Ciudadano regional. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de mayo, el actor presentó demanda de juicio ciudadano. El cuatro de junio, la Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local, misma que **fue notificada por correo electrónico al recurrente el cinco siguiente.**

9. Recurso de reconsideración. En contra de la determinación de la Sala Ciudad de México, el **nueve de junio**, interpuso recurso de reconsideración.

10. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-781/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁵.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020⁶, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ El pasado uno de octubre.

garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, ya que el recurso es **extemporáneo**.

2. Marco jurídico

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁷.

Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente⁸.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas⁹.

3. Caso concreto

La recurrente controvierte la sentencia que dictó la Sala Ciudad de México el cuatro de junio, la cual se le notificó por correo electrónico el día siguiente, es decir, el cinco de junio.

⁷ De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Lo anterior se advierte de la cédula y razón de notificación electrónica de cinco de junio¹⁰, constancia con pleno valor probatorio por ser una documental pública emitida por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos¹¹.

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación.

En el caso, el plazo transcurrió del seis al ocho de junio –contando todos los días como hábiles, por tratarse de un acto relacionado con el proceso electoral local en Guerrero–.

Sin embargo, la demanda se presentó ante Sala Ciudad de México hasta el nueve de junio¹², esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga; sin que exista justificación alguna para ello. Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

	Inicio del plazo	Vence plazo (3 días)	Presentación de demanda	Tiempo excedido
Día	6 de junio	8 de junio	9 de junio	1 día

4. Conclusión.

Al presentarse la demanda de reconsideración fuera del plazo legal, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

¹⁰ La cual obra a foja 575 del Expediente.

¹¹ Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

¹² Cuya fecha es visible en el sello de recepción ante Sala Ciudad de México.

SUP-REC-781/2021

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.